

**AUTO N. 07397**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.513.729-3, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 70 – 28 de la localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo visita técnica de control el día 21/10/2021, en la Avenida Calle 26 No. 70 – 28 de la localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., predios donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.513.729-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico 04648 del 28 de abril de 2022** (2022IE97396), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 04648 del 28 de abril de 2022** (2022IE97396), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico 04648 del 28 de abril de 2022

“(…)

#### 1 OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles al establecimiento de comercio **EDS COMBUSCOL EL DORADO** ubicado en la Avenida Calle 26 No. 70 – 28 de la localidad Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.”, a través de la verificación de dos (2) predios con CHIP catastral AAA0060LTCX y AAA0060LXKL.*

#### 5. CONCLUSIONES

### JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.4 del presente concepto, la EDS COMBUSCOL EL DORADO, presenta los siguientes incumplimientos sobre los cuales se requiere actuación jurídica:

- **Artículo 9:** Los pozos que se encuentran actualmente operativos corresponden a los del estudio de Sitio realizado en el año 2016. Los demás pozos han sido sellados. Así mismo, se identifica que los pozos 1 y 5 de la Figura 2 se encuentran muy retirados, lo cual no permite identificar una potencial fuga de forma rápida y eficiente. Por lo tanto, no es posible dar cumplimiento al presente requerimiento

Además, se considera que los pozos de monitoreo instalados no triangulan el área de almacenamiento de combustibles

- **Artículo 21:** Se identificó en la visita técnica del 21/10/2021, que la estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas. Sin embargo, el usuario no presentó la tirilla del inventario de combustibles ni la tirilla de fugas que debe reportar el Veeder Veeder – Root para las unidades de almacenamiento y conducción, Por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a la presente obligación.

Por otro lado, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.4 del presente concepto, visita técnica y evaluación del Radicado 2017ER266283 del 28/12/2017, la EDS COMBUSCOL EL DORADO, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones sobre las cuales no se requiere actuación jurídica, en espera de agotar el correspondiente requerimiento técnico:

- **Artículo 12:** Según se evidenció en la revisión documental realizada al Radicado 2017ER266283 del 28/12/2017, no se presentaron soportes de la doble contención de las líneas de conducción de combustible, así como soportes que permitan identificar que dichos elementos sean resistentes químicamente a productos derivados del petróleo. En este sentido, se considera que la EDS COMBUSCOL EL DORADO no da cumplimiento a la presente obligación. Es importante mencionar que Según lo establece la Resolución 40198 de 2021 por la cual el Ministerio de Minas y Energía expide el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas, se debe mantener la siguiente información suministrada por el fabricante y/o importador y/o comercializador de la tubería:

#### NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
---	----

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Dimensiones: diámetro.
- Procedimientos y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad en la tubería primaria y secundaria.
- Fecha de instalación.
- Norma o código de fabricación.
- Documento que indique la resistencia química para el manejo de mezclas de biocombustibles.

Esta información ha sido previamente solicitada por esta Autoridad en el requerimiento realizado mediante Oficio **2017EE14337 del 24/01/2017**; sin embargo, no ha sido atendido adecuadamente por el usuario.

Finalmente, según lo observado en la diligencia técnica del día 21/10/2021, al revisar la salmuera, se identificó que para ambos tanques su color no es azul, lo cual corresponde a un indicio de degradación (ver fotos 26, 27, 28, 29 y 30). En este sentido, se requerirá a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A la regeneración de las salmueras y una inspección interna de los tanques de almacenamiento para descartar alguna posible fisura. Lo anterior deberá ser soportado a partir de la implementación de un formato de verificación donde se diligenciará esta y futuras actividades de inspección de tanques y regeneración de salmueras.

De manera adicional, conforme a la evaluación del cumplimiento de los requerimientos realizados en el ítem 4.1.4 del presente concepto, la EDS COMBUSCOL EL DORADO, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, se presentan las siguientes consideraciones frente al radicado 2017ER266283 del 28/12/2017 que dio respuesta al requerimiento 2017EE14337 del 24/01/2017:

- La Sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A no ha presentado soportes de las obras o actividades necesarias para reparar las fisuras de la zona de lavado de vehículos, de conformidad con el **requerimiento 1 del Oficio 2017EE14337 del 24/01/2017**.
- La Sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A no ha presentado un informe de la profundidad de la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustible que permita validar que los PZ están por debajo de 1m. Lo anterior teniendo en cuenta que el plano aportado corresponde al corte de diseño del tanque, más no de su instalación, de conformidad con el **requerimiento 2 del Oficio 2017EE14337 del 24/01/2017**.
- La Sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A no da cumplimiento a los requerimientos 10, 14 y 15 asociados al MTEAR debido a que no se presentó implementación y que por el contrario se presentó análisis de riesgo de un estudio del año 2016, frente a los cuales se presentaron las siguientes observaciones:
  - la información presentada no se encuentra en el marco de un Informe Hidrogeológico y no cumple con las especificaciones del requerimiento original.
  - Si bien se plantearon acciones correctivas para eliminar la fuente de contaminación proveniente de escorrentía del área de lavado, no se tiene certeza del final de la operación de la zona de lavado ni de las acciones correctivas puntuales implementadas con soportes verificables que permitan determinar que se subsano la situación.
  - El documento presentado no expresa de manera tácita que se hayan realizado actividades de mantenimiento de canaletas o que se haya activado el protocolo de limpieza de pozos con la finalidad de reestablecer las condiciones de los pozos de monitoreo.
  - No se tiene documentación precisa de la alternativa de remediación que permita determinar si fue ejecutada de manera correcta según las condiciones operativas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A no da cumplimiento al requerimiento 18 debido a que la información presentada no corresponde a la implementación del Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Adicionalmente, se puede establecer que tanto el estudio previo evaluado en el Concepto Técnico 09192 del 26/12/2016 así como el presentado a través de Radicado 2017ER266283 del 28/12/2017 y que ha sido objeto de verificación en el presente Concepto Técnico, que existe una alta incertidumbre del sitio en el sentido de que no se tiene la información necesaria para determinar que las acciones ejecutadas han sido efectivas. De esta manera, el caso no se puede cerrar.</li> <li>• La Sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A no da cumplimiento al requerimiento 19 debido a que a que a que la información remitida no contempla lo requerido por esta Autoridad. Adicionalmente, en el presente estudio no se presentan análisis de laboratorio nuevos, lo cual es un indicio de que no se desarrollaron nuevos monitoreos, dando a entender que el estudio anterior se cerró satisfactoriamente y que por tal motivo no debían realizar nuevos análisis. Esto en la práctica no es correcto y por tal motivo no se puede dar por concluido el caso.</li> </ul> <p>Finalmente, es importante recalcar los siguientes hechos:</p> <p>I- Se realizó una remodelación en el año 2000 en la cual se extrajeron 10 tanques de almacenamiento. El informe de remodelación presentado bajo Radicado 2000ER022051 del 15/08/2000.</p> <p>II- En el concepto técnico 3090 de 04/04/2006 mediante visita técnica se encontraron cinco pozos de monitoreo los cuales presentaron olor a hidrocarburo en los pozos PzM2, PzM3 y PzM5. Por lo que se solicitó realizar en los cinco pozos procedimiento en dos fases mediante requerimiento 2006EE21540 del 28/07/2006. En el Concepto Técnico 14092 del 16/12/2007, Con relación al Radicado 2006R53756 del 17/11/2006, se identificó que entre el 12/09/2006 y e 03/10/2006, se realizaron 15 jornadas de inspección a cinco (5) pozos de monitoreo sin encontrarse presencia de producto en fase libre. Así mismo, el día 06/10/2006 se tomaron muestras al agua depositada en los pozos para evaluar concentraciones de interés derivados de hidrocarburos, concluyéndose que al comparar dichos resultados con los parámetros establecidos en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio – Capítulo 5.3.12 “Evaluación de Riesgos y Remedación en sitios afectados por Hidrocarburos”, ninguna de las concentraciones reportadas excede los límites establecidos.</p> <p>III- En la visita técnica del 24/08/2015 se encontraron seis pozos de monitoreo de los cuales 2 se encontraban sellados y 4 continúan habilitados sin producto en fase libre. Sin embargo, tres pozos presentan olor a hidrocarburo: (PzM1, PzM2, PzM4, numeración de acuerdo con la visita técnica evaluada en el Concepto Técnico 12676 del 09/12/2015), por lo cual se solicitó muestreo con el fin de determinar ausencia o presencia de compuestos de interés. Así pues, dado que aunque no se encontró producto en fase libre durante la visita realizada el 23/09/2016, los resultados del muestreo de agua subterránea demuestran presencia de compuestos de interés, y al evidenciarse que existe una potencial contaminación, se le solicitó al usuario, en el oficio 2017EE14337 del 24/01/2017, desarrollar en su totalidad la fase I del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), con el fin de definir la causa y dimensión de la contaminación y así mismo proceder a remediar el sitio.</p> <p>IV- El Usuario da respuesta a este requerimiento mediante Radicado 2017ER266283 del 28/12/2017 el cual fue objeto de verificación en el presente Concepto técnico, evidenciando que no se presentan estudios adicionales y dan por sentado que el estudio se cerró de manera satisfactoria. No obstante, producto de la evaluación del Radicado en comento, se identifica que existe una alta incertidumbre del sitio en el sentido de que no se tiene la información necesaria para determinar que las acciones ejecutadas han sido efectivas.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
De los anteriores hechos, se concluye que existen unos antecedentes de olor los cuales no han sido atendidos por la sociedad de manera satisfactoria por lo cual se hace necesario que desde el grupo jurídico se emitan los términos de investigación correspondientes para subsanar esta situación.	
<p><b>Nota:</b> A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de dos (2) predios con CHIP catastral AAA0060LTCX y AAA0060LXKL, que se encuentra a nombre de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 04648 del 28 de abril de 2022** (2022IE97396), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles**

#### **Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”**

“ (...)

**Artículo 9°.** - **Pozos de Monitoreo.** *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

**Artículo 12°.** - **Prevención de la Contaminación del Medio.** *Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*



*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*(...)*

**Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

*(...)"*

### **Oficio 2018EE61043 del 23/03/2018**

*"*

**1.** *El Plan de Contingencia deberá ser revisado cada año y actualizado si es necesario, reportando los resultados de la revisión y los ajustes que se realizaron. Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención.*

*(...)*

**5.** *Incluir dentro de la actualización del Plan de Contingencia, la aclaración de la capacidad de almacenamiento de los tanques subterráneos.*

6. Fijar la periodicidad de las pruebas de estanquidad en los spill containers, cajas contenedoras y fijar la periodicidad de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, líneas de conducción y desfogues

7. Incluir dentro de la actualización del Plan de contingencia los aspectos notificados en las observaciones generales referente a las fichas de manejo y análisis de riesgo. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04648 del 28 de abril de 2022** (2022IE97396), esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.513.729-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, toda vez que los pozos de monitoreo instalados no triangulan el área de almacenamiento de combustibles, adicionalmente el día de la visita técnica realizada el día 21/10/2021, se evidenció que no existen pozos de observación, igualmente, a través del radicado 2017ER26683 del 28/12/2017, la sociedad presenta el perfil de los pozos de monitoreo, no obstante no fue posible obtener un informe la profundidad de la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustible. Asimismo, se evidenció que no se identifica un certificado en el cual se soporte la doble contención de los elementos de conducción, igualmente, no se identificó un certificado en el cual se soporte la resistencia química de los elementos de conducción y tampoco presentó la tirilla del inventario de combustibles ni la tirilla de fugas que debe reportar el Veeder Veeder – Root para las unidades de almacenamiento y conducción, incumpliendo a su vez con el requerimiento realizado a través del oficio radicado bajo el No. 2017EE14337 del 24/01/2017.

Por otra parte, se evidencia que no remitió la actualización anual del Plan de Contingencia para año 2019 y 2020; en las cuales debió reportar los resultados de la revisión y los ajustes. Por otro lado, desde la aprobación del Plan de Contingencia el usuario no ha reportado eventos de emergencia, tampoco existe evidencia de que se fijo la periodicidad de las pruebas de estanquidad en los spill containers, cajas contenedoras y fijar la periodicidad de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, líneas de conducción y desfogues y no existe evidencia de que se incluyó dentro de la actualización del Plan de contingencia los aspectos notificados en las observaciones generales referente a las fichas de manejo y análisis de riesgo, lo anterior, de conformidad con el Oficio 2018EE61043 del 23/03/2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.513.729-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 70 – 28 de la localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.513.729-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.513.729-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL EL DORADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 70 – 28 de la localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y calle 9 # 46 - 69 OF 0303 Cali / valle del cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-3533**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

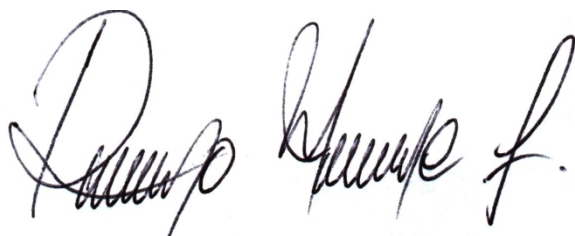
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3533.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 10/10/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 09/10/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**